



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 0163/2025

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Enrique Arrué Malaver contra la resolución de fojas 156, de fecha 17 de julio de 2024, expedida por la Sala Especializada Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que se homologue su remuneración con la de sus compañeros de trabajo Álex Róger Sánchez Pando y Martín Aquino Manya, comprendidos en el Decreto Legislativo 728, toda vez que estos vienen percibiendo una remuneración mucho mayor que la suya, pese a realizar las mismas labores de obrero de control y seguridad patrimonial de la municipalidad emplazada. Alega que dichos actos constituyen una violación a los derechos al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación, pues la demandada ha cometido una discriminación directa, puesto que sus compañeros de trabajo también realizan la misma labor que él efectúa; sin embargo, existe diferenciación en cuanto a los sueldos que perciben sin que haya justificación válida alguna para ello. Sostiene que percibe un sueldo de S/ 1603.61 mientras que los otros obreros de control patrimonial perciben como contraprestación la suma de S/ 3146.39¹.

¹ Fojas 45.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

El Segundo Juzgado Civil de Cajamarca, mediante Resolución 1, de fecha 30 de octubre de 2023, admite a trámite la demanda².

El procurador público del municipio demandado formuló excepciones y contestó la demanda³. Por Resolución 2, de fecha 11 de diciembre de 2023, se declaró rebelde a la parte demandada por contestar extemporáneamente⁴.

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 13 de marzo de 2024⁵, declaró fundada la demanda, por considerar que tanto el demandante como su homólogo Álex Róger Sánchez Pando, desde el mes de julio de 2023, se encuentran realizando las mismas funciones de obrero de seguridad patrimonial; que, sin embargo, la emplazada no ha expuesto razón alguna que desvirtúe el trato desigual en que incurre para el pago de las remuneraciones de sus trabajadores, donde por el solo arbitrio de la entidad municipal, el actor percibe una remuneración menor que la de su homólogo.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por considerar que, conforme al precedente establecido en la sentencia emitida en el Expediente 02383-2023-PA/TC, la controversia debe ser dilucidada en una vía igualmente satisfactoria, dado que en el presente caso no existe riesgo de que se produzca la irreparabilidad de la supuesta vulneración de los derechos constitucionales conforme se invoca en la demanda⁶.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente proceso es que se homologue la remuneración del demandante con la que perciben otros obreros que también desempeñan la labor de obrero-seguridad patrimonial en la municipalidad emplazada, debido a que, en su condición de trabajador contratado a plazo indeterminado en cumplimiento de un mandato judicial, sujeto al régimen

² Fojas 58.

³ Fojas 82.

⁴ Foja 100.

⁵ Foja 106.

⁶ Foja 156.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, percibe una remuneración menor que la de otros trabajadores obreros pertenecientes al mismo régimen laboral que realizan las mismas labores que el accionante. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo, a una remuneración justa y equitativa, a la igualdad y a la protección frente a la discriminación.

Procedencia de la demanda

2. Este Tribunal aprecia que lo que se ha denunciado es la vulneración del derecho a una remuneración justa y equitativa y del principio-derecho de igualdad y a la no discriminación recogidos en los artículos 24 y 2.2 de la Constitución; y que, de acuerdo con su línea jurisprudencial, el proceso de amparo constituiría la vía idónea, eficaz y satisfactoria para proteger los derechos constitucionales alegados conforme lo establece la sentencia recaída en el Expediente 02383-2013-PA/TC; no obstante, previamente se deben revisar algunas consideraciones al respecto que imposibilitan efectuar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el presente caso.

El derecho a la remuneración

3. El artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual”.
4. Este Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente 00020-2012-PI/TC, ha precisado lo siguiente respecto a la remuneración:

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

23. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo- bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva-de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

Sobre la afectación del principio-derecho de igualdad y no discriminación

5. La igualdad como derecho fundamental está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993, de acuerdo con el cual “[...] toda persona tiene derecho [...] a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole”. Se trata, pues, de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratada del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación.
6. En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en la ley e igualdad ante la ley. La igualdad en la ley implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que, cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable. En cuanto a la igualdad ante la ley, la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Sin embargo, se debe tener en cuenta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Análisis del caso concreto

7. En el presente caso, la controversia se centra en determinar si, con relación a la remuneración que percibe, “se está discriminando a la parte demandante” por tratarse de un trabajador-obrero que en virtud de un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

mandato judicial fue contratado a plazo indeterminado. En tal sentido, deberá evaluarse si corresponde homologar la remuneración que percibe la parte demandante en el cargo de obrero de seguridad patrimonial sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, con las que perciben Alex Róger Sánchez Pando y Martín Aquino Manya.

8. Ahora bien, de las boletas de pago del actor que obran en autos⁷ y del contrato de trabajo por orden judicial con ingreso a planilla de contratados⁸ se advierte que la parte recurrente pertenece al régimen laboral de la actividad privada, que tiene un contrato a plazo indeterminado por disposición judicial, que durante un tiempo se habría desempeñado como efectivo de serenazgo; que de mayo a junio de 2023 habría ejercido funciones en área de mantenimiento de parques y jardines, y que su haber mensual total ascendería a la suma de S/1 603.61.
9. La parte actora solicita en su demanda que se homologue su remuneración con la que percibe don Martín Aquino Manya. Al respecto, corresponde precisar que en la sentencia de fecha 10 de setiembre de 2020, emitida en el Expediente 03357-2015-PA/TC este Tribunal Constitucional, por mayoría, declaró fundada la demanda de homologación de remuneración solicitada por don Martín Aquino Manya, quien se desempeñaba como obrero de limpieza pública, por lo que la remuneración que percibe actualmente dicho trabajador fue dispuesta por mandato judicial con calidad de cosa juzgada. Lo mismo ocurre en el caso de don Alex Róger Sánchez Pando, porque en la sentencia emitida en el Expediente 03385-2012-PA/TC, por voto en mayoría se declaró fundada la demanda de homologación del referido trabajador. Dicho de otro modo, la remuneración que vendría percibiendo actualmente el citado trabajador es producto de lo ordenado en una sentencia.
10. Por tanto, conforme a lo expresado *supra*, los obreros antes mencionados no constituyen para el presente caso un término de comparación válido para efectos de homologar la remuneración del demandante.

⁷ F. 8.

⁸ F. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03516-2024-PA/TC
CAJAMARCA
JOSÉ ENRIQUE ARRUÉ
MALAVER

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente de acudir a la vía ordinaria, si lo considera pertinente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO